

**Síntesis del  
SUP-REC-465/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:** El recurso de reconsideración en el que se actúa, ¿cumple el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El recurrente, quien se registró como aspirante a una candidatura al cargo de presidente municipal por el partido político Morena, impugnó el acuerdo del Instituto local en el que se aprobó la postulación de una mujer para ese cargo.

2. El Tribunal local confirmó el acuerdo, al considerar que el acto que realmente le causó agravio al demandante fue la postulación realizada por el partido político Morena, la cual consintió, al no haberla impugnado.

3. Ante la impugnación del ahora recurrente, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local. La Sala Toluca consideró que el planteamiento relativo a que el registro de la candidata violentó los principios de paridad e igualdad de género, como resultado de una postulación histórica de cuatro mujeres para dicho cargo, es inviable.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE**

El recurrente reitera el planteamiento formulado ante la Sala Toluca, sin exponer razón alguna que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- No subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- La controversia no entraña un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- La simple mención de preceptos o principios constitucionales no implica que exista un problema de constitucionalidad.

Se **desecha** de plano el recurso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-465/2024

**RECURRENTE:** JORGE VALENCIA ALONSO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

**COLABORÓ:** PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia que desecha** el recurso interpuesto por Jorge Valencia Alonso para controvertir la diversa sentencia dictada por la **Sala Regional Toluca** en el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía **ST-JDC-284/2024**, porque **no cumple el requisito especial de procedencia**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	10

### GLOSARIO

**Constitución general:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El recurrente se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Texcalyacac, Estado de México, por el partido político Morena.
- (2) El partido político determinó postular a una mujer para dicho cargo. El Consejo General del Instituto local aprobó el registro de esa candidatura.
- (3) En desacuerdo con lo anterior, el recurrente presentó un juicio ciudadano local. El Tribunal local determinó que, si bien el actor formalmente impugnaba el acuerdo del Instituto local que aprobó el registro de otra persona para la candidatura a la que aspiraba, el acto que realmente le causaba perjuicio era la postulación realizada por el partido político Morena; en contra del cual la demanda resultaba extemporánea.
- (4) Para reforzar lo anterior, el Tribunal local razonó que, de hecho, el actor no impugnó el acuerdo del OPLE por vicios propios, sino que sus agravios se dirigían a cuestionar el proceso interno de selección de candidaturas, tácitamente consentido. En consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.
- (5) Inconforme, el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Toluca. Argumentó, esencialmente, que el Tribunal local no tuvo en cuenta que el partido político Morena había postulado a mujeres para esa



presidencia municipal en las últimas cuatro elecciones, por lo que consideraba vulneradas las reglas de paridad de género y el principio de igualdad en su perjuicio.

- (6) En su oportunidad, la Sala Toluca determinó que el planteamiento del actor era inoperante, ya que tanto el partido como el Instituto local observaron las reglas de paridad al realizar y aprobar las postulaciones.
- (7) Además, consideró que la supuesta omisión del Tribunal local, de tener en cuenta que en las últimas cuatro elecciones el partido político Morena postuló a mujeres para la candidatura referida, en nada podría beneficiar su pretensión.
- (8) Consideró que no se beneficia su pretensión, porque, por un lado, el criterio histórico es útil únicamente para establecer a qué género le corresponden la mayoría de las postulaciones cuando se trate de planillas impares; y por otro, las reglas de postulación no disponen que el género de las candidaturas a presidencias municipales deba alternarse.
- (9) Ahora el recurrente acude ante esta instancia y reitera su planteamiento, consistente en que la postulación de una mujer para el cargo al que él aspiraba es contraria a los principios de paridad de género e igualdad, debido a que, en los últimos cuatro procesos electorales, el partido político Morena ha postulado a una mujer para el cargo de titular de la presidencia municipal de Texcalyacac, Tlaxcala.
- (10) En consecuencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el recurso de reconsideración cumple el requisito especial de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (11) **2.1. Registro.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Texcalyacac, Estado de México, por el partido político Morena.

- (12) **2.2. Resultados del proceso interno de selección.** El ocho de abril,<sup>1</sup> la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó los resultados del proceso interno de selección de candidaturas.
- (13) **2.3. Aprobación del registro (Acuerdo IEEM/CG/91/2024).** El veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó los registros de candidaturas postuladas por el partido político Morena. Para la candidatura a la que aspiraba el recurrente se registró a una mujer.
- (14) **2.4. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/153/2024).** En contra de lo anterior, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía local. El Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido, porque determinó que los agravios formulados en la demanda eran inoperantes.
- (15) **2.5. Sentencia impugnada (ST-JDC-284/2024).** Inconforme con la resolución local, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional que fue reencauzado a juicio de la ciudadanía del ámbito federal. En su oportunidad, la Sala Toluca confirmó la sentencia local.
- (16) **2.6. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia precisada en el punto anterior, el recurrente interpuso ante esta Sala Superior el recurso de reconsideración señalado en el rubro.

### **3. TRÁMITE**

- (17) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-465/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (18) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, salvo mención expresa en sentido distinto, todas las fechas se refieren al 2024.



#### 4. COMPETENCIA

- (19) El conocimiento de este asunto es competencia exclusiva de la Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración.<sup>2</sup>

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (20) El recurso es improcedente, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, no cumple el requisito especial de procedibilidad. Esto es así, porque en el caso no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizada, debido a que, ni en la demanda ante la Sala Toluca ni en la sentencia impugnada se advierte que hayan sido planteados y analizados temas de esa naturaleza<sup>3</sup>. Tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que establece la jurisprudencia de esta Sala Superior.

##### 5.1. Explicación jurídica

- (21) La Ley de Medios establece el desechamiento de las demandas notoriamente improcedentes.<sup>4</sup> Asimismo, dispone que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que puedan controvertirse mediante el recurso de reconsideración.<sup>5</sup> Este recurso está previsto para impugnar sentencias de fondo<sup>6</sup> en casos específicos:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>7</sup> y

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>7</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

**B.** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>8</sup>

(22) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias judiciales y criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Se inapliquen normas electorales; <sup>9, 10 11</sup>
- Se declaren infundados,<sup>12</sup> o se omita el estudio,<sup>13</sup> de planteamientos sobre inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>14</sup>
- Se interpreten preceptos constitucionales; <sup>15</sup>
- Se ejerza un control de convencionalidad; <sup>16</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.





- Existan irregularidades graves con posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones;<sup>17</sup>
  - Existan violaciones al debido proceso o errores judiciales evidentes;<sup>18</sup>
  - Haya temas inéditos o de gran importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;<sup>19</sup>
  - Exista imposibilidad material y jurídica de cumplir con la resolución.<sup>20</sup>
- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, o por el indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, el error judicial manifiesto o la necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (24) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido mediante jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente el carácter extraordinario de este recurso, no como una simple instancia ulterior de revisión judicial. Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y deberá desecharse de plano**.

## 5.2. Agravios formulados ante la Sala Toluca

- (25) En la demanda presentada ante la Sala Toluca, el ahora recurrente formuló un único agravio. Esencialmente argumentó que el Tribunal local no tuvo en

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

cuenta que el partido político Morena había postulado mujeres para la titularidad de la presidencia municipal de Texcalyacac, Tlaxcala, en las últimas cuatro elecciones, por lo que consideraba vulneradas las reglas de paridad de género y el principio de igualdad entre hombres y mujeres en su perjuicio.

- (26) Desde su perspectiva, las postulaciones históricas a las que se hace referencia actualizaban una hipótesis jurídica de los principios de paridad de género e igualdad entre hombres y mujeres que obligaba al partido a postular a un hombre para el cargo al que aspiraba.

### **5.3. Razonamiento de la sentencia impugnada**

- (27) La Sala Toluca determinó que el planteamiento del ahora recurrente era inoperante, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
- (28) Para sostener lo anterior, en la sentencia se estableció, por un lado, que *i)* tanto el partido, como el Instituto local, habían observado las reglas de paridad –vertical, horizontal, transversal y por bloques de competitividad– al realizar y aprobar las postulaciones; y *ii)* el ahora recurrente no formuló ningún argumento en la serie de juicios en este asunto que estuviera dirigido a cuestionar el cumplimiento de las reglas de paridad en las postulaciones.
- (29) Por el otro lado, determinó que la supuesta omisión del Tribunal local de valorar que en las últimas cuatro elecciones Morena postuló mujeres para la candidatura buscada, en nada podría beneficiar su pretensión.
- (30) Al efecto, la Sala Toluca consideró que el criterio sobre postulaciones históricas solo tiene efectos para la alternancia, en el caso de planillas impares. Además, explicó que las reglas de postulación en las cuales está inmerso el principio de paridad de género no disponen que el género de las candidaturas a presidencias municipales deba alternarse.

### **5.4. Agravios formulados en el recurso de reconsideración**



- (31) Ante esta instancia, el recurrente reitera su planteamiento consistente en que la postulación de una mujer para el cargo al que el aspiraba, es contraria a los principios de paridad de género e igualdad, debido a que, en los últimos cuatro procesos electorales el partido político Morena ha postulado a una mujer para la presidencia de Texcalyacac, Tlaxcala.

### 5.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (1) El recurso que se analiza es **improcedente**, porque no cumple el requisito especial de procedencia consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucran algún problema de esa naturaleza.
- (2) En efecto, la Sala responsable limitó su estudio a verificar la legalidad de la sentencia local y a exponer las razones y fundamentos por los que el planteamiento del actor resultaba inoperante, derivado de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
- (3) En ese sentido, la Sala Toluca no realizó la interpretación de algún precepto constitucional o alguna norma convencional, ni inaplicó algún artículo por considerarlo contrario al orden constitucional o convencional, ni omitió el estudio de algún planteamiento de esa naturaleza.
- (4) Por otra parte, el caso no reviste características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues se trata de una temática recurrente. Es decir, la materia de la litis no se refiere a un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- (5) Tampoco se aprecia, en el caso, una posible vulneración grave a la esfera de derechos de la parte recurrente que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial; pues, la controversia de la que derivó el presente recurso se reduce a temas de estricta legalidad.
- (6) Siguiendo el mismo análisis, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que determine la procedencia de este medio de impugnación; pues

tal figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable hubiera incurrido en una indebida actuación que implicara una violación al debido proceso o por un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia dictada.

- (7) Conforme con lo razonado, se debe **desechar** el recurso de reconsideración.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.